

Expediente: 1413/17

Carátula: **BASUALDO RAUL RAMON C/ VIDELA ALBERTO OSCAR Y OTRO S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **25/08/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20138486649 - *BASUALDO, RAUL RAMON-ACTOR*

23148866279 - *PEPSICO DE ARGENTINA S.R.L., -DEMANDADO*

90000000000 - *VIDELA, OSCAR ALBERTO-DEMANDADO*

20138486649 - *RIVERO, RAMON RICARDO-POR DERECHO PROPIO*

23148866279 - *RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO*

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 1413/17



H103224596909

**JUICIO: " BASUALDO RAUL RAMON c/ VIDELA ALBERTO OSCAR Y OTRO s/ DESPIDO "**  
**EXPTE N°: 1413/17**

**San Miguel de Tucumán, Agosto de 2023.**

### **AUTOS Y VISTOS:**

El recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia N° 369 de fecha 17/05/2023 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la Nominación III°, del que

### **RESULTA:**

En fecha 17/05/2023 el Juzgado del Trabajo de la III° Nominación dictó una sentencia donde resuelve la impugnación de planilla deducida por la demandada.

La parte actora apela en fecha 24/05/2023 y expresa sus agravios el 06/06/2023, los que son contestados por la parte demandada en presentación del 15/06/2023.

Cumplido el trámite del recurso, se eleva el expediente a la Cámara de Apelación.

Se constituye Tribunal en providencia del 29/06/2023 y en fecha 24/07/2023 se llama a estudio al expediente , y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE DR. ADRIAN MARCELO RAUL DIAZ CRITELLI:**

El recurso de apelación deducido por el actor cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde abordar su tratamiento.

De acuerdo a lo prescripto en el art. 127 del CPL, las facultades del Tribunal con relación a la causa están limitadas por las cuestiones materia de agravios y motivo por el cual deben ser precisadas.

La sentencia apelada resolvió: “**I- RECHAZAR PARCIALMENTE** el planteo de impugnación de planilla interpuesto por la parte demandada el 26/04/2023. **II- APROBAR** la planilla practicada en la presente, que asciende a la suma de \$558.928,77 (pesos quinientos cincuenta y ocho mil novecientos veintiocho con 77/100), \$528.740,43 en concepto de capital + \$30.188,34 en concepto de intereses de actualización a la fecha 31/03/2023, *conforme se considera.*” Impuso costas y reservo el pronunciamiento de los honorarios profesionales. ( el destacado en negrita es de origen)

Contra esta sentencia la parte actora interpuso recurso de apelación y solicita que esta sea revocada y efectúa reserva de caso federal.

En su **primer agravio** se queja de la sentencia y expresa: “...El razonamiento es incorrecto porque el monto de la condena sí era ejecutable en contra de la demandada. A tal punto que el pago se realizó por parte de la condenada el último día del plazo de diez días concedido para el cumplimiento. Si la condena no hubiera sido ejecutable dicho plazo de cumplimiento nunca pudo haber sido concedido por el juzgado. Por otro lado, nuestro argumento al contestar la impugnación fue que el propio oferente del pago reconoció que era insuficiente. Un pago insuficiente no evita la mora del deudor. El pago debe ser íntegro. El pago no fue suficiente porque los intereses se encontraban desactualizados, como lo reconoce la demandada. El pago se ofreció el 23/3/23 y los intereses hasta el 31/8/22. En ese momento el demandado incurre en mora porque no cumplió con el pago en forma cabal. Esto es, conforme al valor que la condena tenía al 23/3/23. En fundamento de su razonamiento la resolución apelada realiza una interpretación distorsionada del texto del art. 147 CPL en el sentido que es el actor el que debe realizar la planilla de actualización de condena. Eso es incorrecto. Cualquiera de las partes puede presentar planilla de actualización. El obligado necesariamente debe hacerlo cuando pretende realizar un pago verdaderamente cancelatorio.”.

En su **segundo agravio** expresa: “La sentencia niega la aplicación de la doctrina de los actos propios con el argumento de que el obligado no debía los intereses hasta no estar en mora. Una equivocación total. Los intereses se generan diariamente con independencia del día en que el obligado caiga en mora o el acreedor realice una planilla de actualización. Se dejó de considerar que fue el propio obligado el que dijo que los intereses estaban calculados hasta el 31/8/22 y que mi parte realizó una reconstrucción de ese cálculo. En efecto, dijimos que si bien no explica cómo llegó a esa suma, la única forma de alcanzarla es partiendo del monto de condena (capital e intereses) desde el 1/6/21 al 31/8/22). Importe original: \$ **1.391.756,01**. Porcentaje de actualización: **58,54 %**. Intereses acumulados: \$ **814.672,73**. Importe actualizado:\$ **2.206.428,74**” (el destacado es de origen).

En su **tercer agravio** manifiesta: “Con esa base hicimos la afirmación que esta declaración configura un reconocimiento de la procedencia de la capitalización de intereses desde la fecha de la sentencia de primera instancia por parte del obligado que no puede ser retractada conforme a la doctrina de los actos propios. Esta doctrina sostiene la inadmisibilidad de una postura que contradiga una conducta anterior válidamente asumida por el litigante ( Venire contra factum proprium nos valet). En tal concepción, y dado que el propio oferente de pago reconoció la capitalización y que la suma no estaba actualizada hasta ese momento (23/3/23) sino solamente hasta el 31/8/22, es que cabe concluir que el pago no era cancelatorio de capital por no ser íntegro y que se admitió la capitalización desde el día de la sentencia.”.

Luego en un **cuarto agravio** dice: “Porque no tuvo tratamiento alguno en la sentencia apelada, debe ratificarse el fundamento de que es indudable que las partes entendieron que cuando los recursos que se interponen contra una sentencia definitiva de condena no la conmueven, es válido que desde

el momento de su dictado se capitalicen los intereses y no desde el momento en que venzan los 10 días concedidos en virtud del art. 145 CPL. El criterio es válido a la luz de la normativa que surge del art. 770 del CCCN. En efecto, en el inciso b) de dicho artículo se prevé que pueda capitalizarse intereses cuando se demande el cumplimiento de la obligación judicialmente, pero desde la fecha de notificación de la demanda. La inédita directiva busca de este modo hacer recaer en el propio acreedor las consecuencias de su tardanza en el reclamo judicial de su crédito y de ese modo evitar eventuales especulaciones para obtener beneficios indebidos. Si esto es así, es razonable interpretar que cuando en el inc. c) se admite la capitalización cuando la obligación se liquide judicialmente, caso en el que la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo, producido el supuesto de mora, si la demora entre el dictado de la sentencia y la constitución en mora del deudor obedeció a actuaciones propias del condenado que dilataron la ejecución sin conmover o modificar sustancialmente la condena, la capitalización deba tomársela desde la fecha de la sentencia. Caso contrario, se estaría fomentando el planteamiento de recursos con el mero afán dilatorio y de ese modo obtener una ventaja por ese tiempo transcurrido inútilmente. En el caso de autos, debemos resaltar que a causa del recurso de apelación de la contraparte se debió cursar notificaciones a otra jurisdicción a la co-demandada, lo que, tal como consta en autos, no fue solventado por la contraparte sino por la parte actora a efectos de que ese trámite formal no continúe dilatando innecesariamente la culminación del proceso. Así consta en presentación de fecha 15/3/22 15:20 adjunta cédulas diligenciadas y pedido que se provea recurso: de fecha 28/2/23 10:00 adjunta cédula ley. Ello es demostrativo que el apelante condenado no tenía ningún interés en el avance diligente del proceso. En el fuero laboral esta tesis cuenta con fundamentos adicionales. Uno de ellos es que la intención del legislador de la ley 6204 fue que, una vez dictada la sentencia definitiva, el trabajador percibiera sin dilaciones su crédito. Para ello estableció la directiva que las sentencias debían dictarse con el monto actualizado y con indicación del plazo en que debe ser satisfecha ( art. 46 inc. 1), Además, que una vez firme y vencido el plazo de cumplimiento, tiene efectos de sentencia de trance y remate ( art. 144 CPL). Esta particularidad no es común a otros fueros y está basada en el principio protectorio al trabajador que tiene consagración constitucional en el art. 14 bis CN y en instrumentos internacionales que gozan de jerarquía constitucional y suprelegal por el art. 75 inc. 22 CN, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: arts. 14 y 16, la Declaración Universal de los Derechos Humanos: arts. 22 y 23, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: arts. 6, 7, 8 y 9, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convenios OIT de protección al trabajador y al salario, entre otros. Además tiene consagración en reglas internas como la del art. 9 LCT, de in dudio pro operario y la aplicación de la norma y de la interpretación más favorable al trabajador. Pero, a diferencias de estas reglas internas, el principio protectorio consagrado en instrumentos internacionales debe ser interpretado conforme al principio pro personal, diseñado por la Corte IDH y opinión consultiva 18, según la cual debe darse siempre la interpretación más abarcativa y beneficiosa cuando se trate del reconocimiento de derechos humanos laborales y la más restringida en caso contrario. Conforme a ello, la doctrina legal de la CSJT en “Laquaire, Mónica Adela c/ Asociación de Empleados de la D.G.I. s/ cobros” establece que la capitalización solamente puede darse luego de vencido el plazo otorgado para el cumplimiento debe reinterpretarse porque fue dictada conforme al art. 623 CC, norma que ya ha sido derogada. Las nuevas disposiciones del CCCN que he reseñado anteriormente sirven para reinterpretar la doctrina Laquaire para los supuestos de créditos alimentarios laborales en donde la demora en la firmeza de la sentencia de condena obedeció a recursos interpuestos por el obligado que fracasaron y el obligado no cumplió totalmente la condena dentro del plazo acordado. 5.- Por todo lo expuesto pido se revoque la sentencia en los puntos cuestionados y se haga lugar al recurso de apelación con costas. Mantengo la reserva del caso federal por encontrarse en pugna derechos de raigambre constitucional y convencional vinculados a la protección del trabajador, de su crédito, de la tutela

judicial laboral efectiva y del debido proceso judicial”.

Por razones de orden metodológico, los agravios no serán tratados en la secuencia presentada por el recurrente.

Primeramente, señalo que llega firme a esta instancia -por no estar controvertido por las partes- la fecha de inicio de la actualización del capital (el 31/05/21), la de corte (el 23/03/23) y la tasa de interés aplicada (activa del BNA).

Las partes sí controvierten sobre el importe del capital actualizado, es decir, si debe serlo el histórico o con intereses capitalizados.

De la constancias de la causa surge la dación en pago realizada por la demandada en fecha 23/03/23 por la suma de \$2.206.428,74 “EN CONCEPTO DE CAPITAL DE SENTENCIA actualizado hasta el 31/08/22) (esta fecha se correspondería al último día de los 10 de la notificación de la cámara para pagar la condena de la sentencia de primera instancia), con más los honorarios regulados hasta el 31/08/22.

El actor en su planilla actualizó el monto total condenado en la sentencia del 14/06/2021 - \$1.391.756,01-, entre las fechas y con la tasa de interés antes mencionadas.

En su impugnación a la planilla de actualización del actor la parte demandada destacó: “...ante la notificación de la sentencia de fondo, mi mandante procedió a abonar la totalidad del capital de sentencia (\$528.740,43) a valor histórico conforme sentencia según rubros 1 A 8 detallados, con más los intereses determinados hasta el 14/06/2021, FECHA EN LA QUE SE DICTO SENTENCIA. El actor pretende de modo absolutamente improcedente, aplicar a la planilla de actualización el cálculo de los intereses, sobre los intereses que corren hasta EL EFECTIVO COBRO (31/03/2023)”, y da sus los fundamentos de ello...”.

Sobre la cuestión anterior el **fallo en embate** expresó: “El pago adicional de actualización de capital realizada por la codemandada, calculada al 31/08/2022, no configura reconocimiento de capitalizar intereses como tal, conforme concluye la actora en su presentación, en tanto la accionada no está obligada a cancelar intereses de actualización mientras el monto de condena no sea ejecutable a la misma, y la parte actora no haga uso de su facultad. El art. 147 del CPL es claro, en tanto dice que () Ahora bien, a pesar de argumentar con razón dicha planilla, la parte codemandada yerra en sus cálculos presentados, puesto que actualiza el monto de capital de condena histórico (\$528.740,43) desde la fecha del dictado de sentencia (14/06/2021) hasta la fecha del proveído que ordena el libramiento de pago (31/03/2023). El correcto cálculo de actualización, sin embargo, se correspondería al iniciar la actualización del capital histórico -compuesto por los rubros 1) al 8)- de \$528.740,43 desde la fecha de actualización a tasa activa del BNA de la planilla de rubros (31/05/2021) hasta fecha de presentación de dación en pago (23/03/2023).” y procede a practicar nueva planilla de actualización del capital condenado.

Pues bien, y respecto de sus **tres primeros agravios**, cabe resaltar que tanto de su presentación de dación en pago como de su presentación de impugnación de planilla, no surge -más allá de cierta falta de claridad expositiva- que la demandada haya reconocido la capitalización de intereses, sino que desdobló la operación de actualización respecto de los intereses acumulados desde la fecha del distracto (el 21/06/17) hasta la fecha de la sentencia (el 14/06/21) y los adeudados desde esta última fecha hasta la fecha de pago (31/03/23), y por lo que se rechaza este argumento sobre un supuesto reconocimiento de la demandada de la capitalización de intereses.

De allí que resulte acertado lo afirmado por el juez a quo sobre que “El pago adicional de actualización de capital realizada por la codemandada, calculada al 31/08/2022, no configura reconocimiento de capitalizar intereses como tal, conforme concluye la actora en su presentación, en tanto la accionada no está obligada a cancelar intereses de actualización mientras el monto de condena no sea ejecutable a la misma, y la parte actora no haga uso de su facultad.” y sin que los argumentos expuestos por el apelante logren conmover la decisión en crisis en modo alguno.

En virtud de lo anterior es que se rechazan dichos agravios en tratamiento y se confirma la sentencia en crisis en cuanto fuera materia de ellos. Así lo declaro.

En su **cuarto agravio**, el apelante afirmó -reitero- que “es indudable que las partes entendieron que cuando los recursos que se interponen contra una sentencia definitiva de condena no la conmueven, es válido que desde el momento de su dictado se capitalicen los intereses y no desde el momento en que venzan los 10 días concedidos en virtud del art. 145 CPL”.

Entonces, el apelante cuestiona en concreto que la sentencia en crisis consideró que la capitalización del importe condenado se produce recién luego de transcurrido el plazo del art.145 CPL, argumentando para ello que nos encontraríamos ante el supuesto de capitalización judicial permitida por el art. 770 del CCC y que en tal caso ésta se produce desde que la obligación se liquida judicialmente y por lo que debe ser tomada desde la fecha de la sentencia.

De allí que -afirma- si el tiempo que transcurre desde que el juez manda pagar la suma resultante y la interpelación para cumplir estipulada en el art. 145 obedeció a actuaciones propias del condenado que dilataron la ejecución sin conmover o modificar sustancialmente la condena, la capitalización deba tomársela desde la fecha de la sentencia.

Pues bien, respecto del momento a partir del cual el deudor es moroso en el pago del monto condenado -y que permitiría la capitalización de intereses según lo prevé el art. 770 del CCC-, cabe recordar que nuestro Tribunal cívico local ya se pronunció en los autos “Vellido Ramón Rodolfo vs Química Montpellier S.A s/Cobro de pesos” (Sentencia N°162 de fecha 07/03/2023”) y oportunidad en la que afirmó que: “De lo expuesto se advierte que la resolución impugnada se aparta ostensiblemente del precedente judicial dictado por esta Corte (CSJT “Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros”, sentencia N° 473 del 29/06/04), invocado por el recurrente. En efecto, este Tribunal ha sostenido en la causa mencionada que: “Atento a las constancias de autos, en la especie se deben liquidar intereses en forma independiente del capital () desde que éste es debido, hasta que la sentencia ha sido notificada y ha quedado firme y consentida. A partir de los diez días hábiles exigidos por la misma para el pago de la condena, el demandado se considera en mora y en consecuencia los intereses devengados se capitalizan en virtud de lo dispuesto por el artículo 623 del Código Civil, hasta el efectivo pago”.

Entonces, al asimilarse el caso de autos al resuelto por la Corte en los autos recién citados, se deben liquidar intereses en forma independiente del capital hasta que la sentencia de condena ha sido notificada y ha quedado firme y consentida y lo que sucede a partir de los diez días hábiles exigidos por la misma para el pago de la condena, momento a partir del cual el demandado se considera en mora y lo que recién permitirá la capitalización de los intereses.

En tal sentido, y si bien esta Sala II venía sosteniendo un criterio diferente, atento a lo decidido por la Corte en un recurso casación como doctrina legal, es que corresponde conformar la decisión en crisis a la doctrina legal allí sentada.

Ello por cuanto "Los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán conociendo por vía de casación constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los

tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente" (CSJT, "Albornoz, Estela del Valle vs. Grafa S.A. s/ Cobro de australes `por indemnización", sent. n° 158 del 15/03/1996; "Luján, Ramona Milagro vs. Fogliata, Franco Augusto y otra s/ Cobro de pesos", sent. n° 1120 del 27/11/2006; "Hijos de Moisés Budeguer S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad", sent. n° 562 del 08/6/2015).".

De lo anterior no cabe más que el rechazo del agravio en tratamiento y confirmar la sentencia en crisis en cuanto fuera materia del mismo. Así lo declaro.

Como lógica consecuencia de lo examinado y concluido con anterioridad es que no cabe más que el rechazo de recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 24/05/2023 y la confirmación de la sentencia N° 369 del 17/05/2023 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la III° Nominación, por lo considerado. Así lo declaro.

**COSTAS:** Por tratarse de una cuestión donde no existía uniformidad de criterios en estos Tribunales, es que estimo de justicia que tanto las costas de primera instancia como las del presente recurso lo sean por el orden causado (art. 61 - inc. 3- del CPCC supletorio). Así lo declaro.

**HONORARIOS:** reservar pronunciamiento (art. 20 ley 5480).

**VOTO DE LA SRA. VOCAL CONFORMANTE DRA. MARCELA B. TEJEDA:**

Por compartir el criterio sustentado por el Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala Ila. de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

**RESUELVE:**

I°) **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia N° 369 del 17/05/2023 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la III° Nominación, por lo considerado.

II°) **COSTAS** como se consideran.

III°) **HONORARIOS:** reservar para su oportunidad.

IV°) **TENER PRESENTE** la reserva de caso federal efectuada por la actora en su recurso.

**HÁGASE SABER.**

**ADRIÁN MARCELO RAÚL DIAZ CRITELLI - MARCELA BEATRIZ TEJEDA**(Vocales con sus firmas digitales)

**Ante mi: RICARDO PONCE DE LEON**

(Secretario con su firma digital).

Actuación firmada en fecha 24/08/2023

Certificado digital:  
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:  
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:

CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.